



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 006/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-
006/2019-P-2

RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-006/2019-P-2**, interpuesto por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, deducido del expediente número **904/2017-S-4** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, la ciudadana ***** parte actora promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la autoridad responsable Receptor de Rentas del Municipio de Nacajuca, Tabasco, dependiente de la Recaudación de la Subsecretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

1.-ACTA DE NOTIFICACION DE MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL con No. De control ***** , de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual, RECEPTORIA DE RENTAS, de la DIRECCION DE RECAUDACION, de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS, de la SECRETARIA DE

PLANEACION Y FINANZAS, del GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, me impone una multa de \$560.20 más gastos de ejecución: \$380.00, lo que hace el total de \$940.00. Esto, por incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 01 de Septiembre de 2017, del expediente 552/2007, sustanciado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

2.- MANDAMIENTO DE EJECUCION, DESIGNACION DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO, signado por el RECEPTOR DE RENTAS DE NACAJUCA, TABASCO, de la Dirección de Recaudación, de la Secretaria de Planeación y Finanzas, de fecha 23 de Octubre de 2017, relacionado con el *****.

3.- ACTA DE REQUERIMIENTO PAGO Y EMBARGO, de fecha 27 de Octubre de 2017, practicado por el Notificador ejecutor, de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Dirección de Recaudación, de la Secretaria de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, dirigido a la suscrita, por INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017. Fecha de resolución: 01/09/2017, del expediente 552/2007, OF: *****.

4.- CITATORIO de fecha 26 de octubre de 2017, efectuado por el notificador *****, de la receptoría de Rentas de Nacajuca, Dirección de Recaudación, de la Secretaria de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, a las 10:10 horas, para efectos de notificar el mandamiento de ejecución, de fecha 23 de Octubre de 2017, para que el contribuyente se sirviera a esperar en el domicilio, el día 27 del mes de octubre del año 2017 a las 09:00 horas, para llevar a efecto de notificar el oficio con No. De control OF *****.

2.- Admitida que fue la demanda por la Cuarta Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **904/2017-S-4** y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- La ciudadana ***** , no probó sus hechos y la autoridad demandada **RECEPTOR DE RENTA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, acreditó sus argumentos de defensa.-----

SEGUNDO.- De conformidad con los fundamentos y razonamientos expuestos en los Considerandos **V y VI** de esta sentencia, se decreta la **LEGALIDAD** de los actos, impugnados consistentes en: **(mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo, citatorio, acta de notificación de multa administrativa no**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 006/2019-P-2

fiscal y acta de requerimiento de pago y embargo), determinados por la autoridad demandada **RECEPTOR DE RENTA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, y por ende se **ABSUELVE** a la citada autoridad de las prestaciones reclamadas por la parte actora *****. ----- ”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, la parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

4.- A través del oficio TJA-SGA-S-4-017/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído de Doce febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la anterior Magistrada titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

5.- En proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad demandada.

6.- Finalmente, por oficio número TJA-SGA-643/2019, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de

Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el veinticinco de junio de dos mil dieciocho y presentó su escrito el día diez de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que transcurrió del veintisiete de junio al diez de julio de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

¹ Descontándose los días treinta de junio, uno, siete y ocho de julio de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 006/2019-P-2

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

Dice la recurrente que le causa perjuicio el razonamiento vertido por la Sala de origen donde llega a la determinación que no probó sus hechos de su demanda y la autoridad demandada si acreditó sus argumentos de defensa decretando la legalidad de los actos impugnados, absolviéndola de los hechos reclamados.

Aduce la disconforme que el hecho que funja en calidad de Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del H Municipio de Nacajuca, Tabasco, no implica que la autoridad responsable como es la Secretaria de Finanzas del Estado, este facultada para notificar la aplicación de multa la cual fue motivo del acto que reclama en su domicilio fiscal, toda vez que debió realizarse en el domicilio el cual se encuentra dada de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes, el ubicado en la calle *****.

Refiere la impugnante que ninguno de los actos que recurre en la presente vía han sido emitidos en términos de ley, por lo cual solicita deben declararse contrario a derecho, ya que el notificador no se constituyó el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, a entregar el citatorio dirigido a la actora en el domicilio fiscal que tiene registrado en el Registro Estatal de Contribuyentes, y en el supuesto que lo hubiese realizado en la Plaza Hidalgo sin número de la ciudad de Nacajuca, Tabasco, no lo ejecuto en la fecha en comento, ante persona que estuviera en aptitud de entregar en tiempo y forma el requerimiento de pago formulado a la promovente.

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618”.

CUARTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN: Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, en el presente caso existe un impedimento jurídico para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia y sobreseimiento, pues es menester indicar que la procedencia del juicio debe atenderse previamente a la decisión de fondo, en cuanto a que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente, pues de no serlo, este órgano colegiado estaría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 006/2019-P-2

impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Así las cosas, del examen a las constancias del presente toca de apelación, así como de los autos del expediente original, en específico, los actos impugnados aportados por la parte actora en su escrito de demanda, y conforme a la **plena jurisdicción** con la que cuenta este Pleno de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de **oficio** se estima que el juicio contencioso administrativo propuesto en contra de los actos consistentes en: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y, 4) el citatorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por el notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100**

³ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

m.n.), por incumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas uno y siete de septiembre dos mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral 552/2007 (folios 5 al 14 del expediente de origen); resulta **improcedente**, por las razones jurídicas que a continuación se abundarán.

En efecto, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 40⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, las causales de improcedencia deben ser examinadas **de oficio y en cualquier momento**, es decir, tanto en primera como en segunda instancia y no sólo en la tramitación del juicio, **siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio "***a maiori ad minus***", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público**, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación en el caso) de revocar, modificar o confirmar las actuaciones y/o resoluciones dictadas por las Salas Unitarias, con base en los agravios formulados por el recurrente (artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

⁴ "**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 006/2019-P-2

de Tabasco⁵), también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

En ese sentido, si al revisarse en segunda instancia la decisión tomada por el inferior, se advirtiera que éste soslayó verificar el cumplimiento de tales presupuestos procesales, el tribunal de alzada, en primer lugar, debe abordar el estudio de ese aspecto medular y resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio instado.

Al respecto se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el

⁵ **“Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto”.

apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis **IV.2o.A.201 A** y **I.7o.P.13K**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXVI y XXXI, de julio de dos mil siete y mayo de dos mil diez, registros 172017 y 164587, páginas 2515 y 1947, respectivamente, que a la letra dicen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.”

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo

76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto”.

Ahora bien, por una parte, como se ha abundado en párrafos previos, a través del juicio contencioso administrativo de origen, la C. ***** , por propio derecho, demandó la nulidad de: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y, 4) el citatorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por el notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 m.n.)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha uno septiembre de dos mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral 552/2007; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descritas, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 171 quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia**, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita⁶, preceptos primeros enunciados que son del contenido siguiente:

⁶ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”
(...).

(Subrayado añadido)

que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley”.



“Artículo 171 quater. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo”.

Del primer precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, del segundo precepto señalado se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución-, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria a primera almoneda, salvo que se traten de actos de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que

sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 122⁷ del Código Fiscal de la Federación (precepto que es de idéntico contenido al artículo 171 quater del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la

⁷ “Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo”.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 006/2019-P-2

notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por la demandante en contra de: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y, 4) el citatorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por el notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 m.n.)**, por incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral 552/2007; **resulta improcedente** porque, en su conjunto, se tratan de actuaciones que según lo antes analizado, **todavía no adquieren el carácter de ser actos definitivos**, ya que son actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y es sólo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda o, en su caso, se trabe embargo en contra del actor sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, que dichos actos combatidos adquirirán el carácter de definitividad y podrán impugnarse, ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución

pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, pues si bien a través de uno de los actos combatidos, acta de requerimiento de pago y embargo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, levantada por el notificador-ejecutor adscrito de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco (folios 9 al 13 del expediente de origen), se advierte se embargó un vehículo con placas ***** , número de serie ***** , marca Volkswagen, nacional, número de motor **, estándar, gasolina, modelo 2005, número de factura ***** , 4 cilindros, 5 asientos, 4 puertas, color blanco compane; lo cierto es que la actora no manifestó en su escrito de demanda o en el recurso de apelación que dicho bien sea de los calificados como legalmente inembargables, o bien, que dicho embargo sea un acto de imposible reparación material, de ahí que se reitera que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, de conformidad con el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES



MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente."

Por otro lado, no obsta a lo anterior, que aun cuando la pretensión de la demandante además fuera combatir la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, cuya ejecución se realizó a través de los actos antes detallados; es el caso que en términos del artículo 157 [precepto transcrito en párrafos anteriores] aplicado a *contrario sensu*, en relación con el diverso 40, fracción XII⁸, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dicha multa (jurisdiccional) no encuadra en ninguna de las

⁸ "Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley".

hipótesis de competencia de este tribunal previstas en el precepto legal citado en primer término, pues es evidente que ninguna de las fracciones ahí contenidas contempla la procedencia del juicio en contra de multas impuestas por otros órganos materialmente jurisdiccionales, tal como lo este tribunal es incompetente para conocer sobre la impugnación de multas de carácter jurisdiccional.

Lo anterior sin soslayar que la fracción V del artículo 157⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco prevé que este tribunal está dotado de competencia para conocer de juicios que se promuevan en contra de multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; sin embargo, se insiste, en todo caso, la impugnación que pudiera pretender la actora, es sobre **multas impuestas por un órgano materialmente jurisdiccional**, pues de la lectura que al efecto se realice al mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo (visible a folios 6 a 11 del expediente principal), se aprecia que el concepto por el cual fue impuesta la multa es el siguiente: ***“POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL(sic) PROVEÍDO(sic) DE FECHA(sic) 01 DE SEPTIEMBRE 2017.”*** y la autoridad que la determinó la multa es ***“TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO”***; siendo que la determinación del órgano jurisdiccional obedece al incumplimiento a lo ordenado por éste, por lo tanto, se colige que la citada multa no se emite por el incumplimiento a una norma administrativa de carácter local o municipal y en consecuencia, es claro que en este aspecto no se actualiza la competencia de este tribunal para conocer de una multa materialmente jurisdiccional a través del juicio contencioso administrativo.

A mayor abundamiento, es de señalarse que no existe sustento jurídico para que este tribunal examine la legalidad de los actos emitidos por un distinto órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso lo es, la multa emitida por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera

⁹ **“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:
(...)

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;
(...)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 006/2019-P-2

de él, a través de los cuales pueden someterse a escrutinio las actuaciones del juzgador emisor del acto en comento.

A lo anterior resulta aplicable, como criterio orientador y por analogía, lo sostenido en la tesis **II-TASR-III-773**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación Segunda Época, año VIII, número 86, de febrero de mil novecientos ochenta y siete, de rubro y texto siguiente:

“MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se observa que las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables, **por lo que las multas de apremio impuestas por dicho Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones deben considerarse con ese carácter, y la única vía que tiene el particular para impugnarlas será el amparo indirecto**, tal como se previene en la parte final del artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consiguientemente este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para conocer de dichas resoluciones. (III)”

(Énfasis añadido)

De igual forma, sirve de apoyo como criterio orientador y por analogía, lo dispuesto en la tesis **IV-TASR-XXI-237**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, año II, número 17, de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 393, que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE ESTA VÍA TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL.- Si conforme a las constancias procesales resulta que la multa combatida en el juicio de nulidad es atribuible al Poder Judicial Federal, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que **al no tratarse de una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal y al no tener tampoco el carácter de multa fiscal, se considera que no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación**, y mucho menos de manera específica, dentro de la fracción III de dicho

numeral, puesto que no se trata de una multa de las ahí señaladas, y la circunstancia de que se haya requerido mediante mandamiento de ejecución, ello no cambia la naturaleza de la misma. (7)”

[Énfasis añadido]

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **904/2017-S-4**, se surte por virtud de lo dispuesto en los artículos 40, fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación de los actos consistentes en: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y, 4) el citatorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por el notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100 m.n.)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral 502/2007; así como, en todo caso, tampoco es procedente la impugnación ante este tribunal de la **multa** impuesta por ese órgano jurisdiccional, de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en párrafos anteriores.

El criterio anterior ya fue sostenido en los tocas de reclamación **176/2018-P-3**, **178/2018-P-3** y **182/2018-P-3**, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos por los Magistrados que integran esta Sala Superior, **mediante sentencias aprobadas en las sesiones VIII y XI, celebradas los días veinte de febrero y trece de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.**



Finalmente, es de aclararse que se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo no implica una violación al principio jurídico procesal de *non reformatio in peius*, que consiste en que el juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, en el caso, de la recurrente, o el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este juzgador tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia que se determina, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno –convocatoria a primera almoneda-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal –o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de oposición al procedimiento administrativo de ejecución—, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación promovido.

TERCERO.- Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y pueden ser invocadas de oficio por la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, con la plenitud de jurisdicción a que se refiere el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se **REVOCA** la sentencia de fecha **diecinueve de junio de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente contencioso administrativo **904/2017-S-4**, atendiendo a las razones expuestas en la parte final del considerando **último** del presente fallo.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 40, fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, **SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo número **904/2017-S-4**, interpuesto por la C. ***** , por su propio derecho, en contra de: **1) el acta de notificación de multa administrativa no fiscal de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, 2) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y, 4) el citatorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por el notificador adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$940.28 (novecientos cuarenta pesos 28/100**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 006/2019-P-2

m. n.), por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el juicio laboral 552/2007.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-006/2019-P-2** y del juicio **904/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-06/2019-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----